REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Santa Bárbara, Antioquia, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	126
Proceso	Verbal sumario -Reivindicatorio
Demandante	Dora Luz Villa Gil
Demandado	Darío de Jesús Vélez Cardona
Radicado	05679 40 89 001 **2022 00313** 00
Asunto	Requiere previo desistimiento tácito

Establece el artículo 317 del Código General del Proceso, lo siguiente:

> El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

De cara a la disposición normativa en cita, observa el Despacho que en el presente proceso mediante auto No. 994 de fecha 4 de octubre de 2022, mediante el cual se admitió la demanda, se requirió a la parte demandante, Dora Luz Villa Gil para que gestionara en debida forma la notificación del demandado Darío de Jesús Vélez Cardona. No obstante, a la fecha no se ha materializado la misma.

En orden a lo anterior y comoquiera que la parte activa ostenta la carga procesal de gestionar la notificación de la parte demandada, denota esta agencia judicial que existe pasividad por parte de esta al no cumplir con dicha carga procesal. En consecuencia, se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto por el artículo antes mencionado, a fin de que se continúe con el respectivo trámite del proceso; por tanto, se requerirá a la parte demandante, Dora Luz Villa Gil a fin de que proceda a gestionar la notificación personal del demandado Darío de Jesús Vélez Cardona, para lo cual se concederá un término de 30 días, so pena de estructurarse el desistimiento tácito. Ello, por cuanto a la fecha no existen actuaciones pendientes encaminadas a perfeccionar medida previa alguna por parte del Despacho.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara – Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante Dora Luz Villa Gil para que, dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, proceda a gestionar la notificación personal del demandado Darío de Jesús Vélez Cardona, conforme a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022. So pena de estructurarse el desistimiento tácito.

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto por estados y manténgase el proceso en secretaría por treinta (30) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 009 fijado el día 24 del mes de enero del año 2023, a las 08:00 de la mañana.

KEIDVER YAKZEIR GONZALEZ PEREZ
SECRETARIO

Firmado Por:
Wilfredo Vega Cusva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b23cd880ac534cb0f479da51324b1c996b1af57d33a5b7b96b0ecf20a96b4e4b**
Documento generado en 23/01/2023 04:34:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica